

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 271.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de 15 dias concedido á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en mi circular de 26 de Octubre próximo pasado, y no habiendo remitido los certificados del importe total de los presupuestos municipales á la Administracion económica de esta provincia, he acordado imponer á los mismos la multa de 500 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido.

Valladolid 20 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

RELACION de los Ayuntamientos que no han remitido el certificado del importe total del presupuesto municipal de ingresos para la imposicion del 5 por 100 sobre los mismos.

Aguilár de Campos.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Almaráz.
Almenara.
Ataquines.
Becilla de Valderaduey.
Brahajos.
Castroból.
Castrodeza.
Castromonte.
Castronuevo.
Castronuño.
Castroverde de Cerrato.
Ciguñuela.
Cistérniga.

Cojeces de Iscar.
Cuenca de Campos.
Fresno el Viejo.
Fompedraza.
Fuentehoyuelo.
Geria.
Gomeznarro.
Langayo.
Lomoviejo.
Matapozuelos.
Mejeces.
Monasterio de Vega.
Moral de la Paz.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mucientes.
Mudarra.
Nava del Rey.
Piñel de Arriba.
Parrilla.
Pedraja de Portillo.
Pedrosa del Rey.
Peñañiel.
Portillo.
Pozuelo de la Orden.
Puras.
Quintanilla de Abajo.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.
Robladillo.
San Martin de Valvení.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Roman de la Hornija.
Santa Eufemia.
Santovenia.
Sardon de Duero.
Tiedra.
Tordehumos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torrebaton.
Urueña.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Valdenebro.
Valoria la Buena.
Valverde de Campos.
Valladolid.
Vega de Ruiponce.
Velilla.
Ventosa de la Cuesta.

Villabarúz de Campos.
Villabragima.
Villafuerte.
Villagarcía de Campos.
Villalan de Campos.
Villalár.
Villalbarba.
Villalon.
Villamuriel de Campos.
Villanubla.
Villardefrades.
Villarmentero.
Villasexmir.
Villavicencio de los Caballeros.
Zarza (La).

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 20 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. REYO.

Sres: P. Reoyo.—La Riva.—Pimentel.—Rábago.—Velasco Neira.—Izquierdo.—Valdés.—Minayo.—Flores.—Alvarez Guerra.—Fernandez (D. Andrés).—Mozo.—Tablares.—Diez Bueno.—Villarias.—Miranda.—Burgueño.—Antona.—Alonso Pesquera.—Fernandez Velasco.

Abierta á las doce de la mañana y leida el acta de la anterior fue aprobada.

Acto continuo se dió cuenta de tres comunicaciones escritas y una verbal dirigida á varios Sres. Diputados por D. Juan Antonio de las Moras, D. Mariano Gavilán, Don Francisco Calderon y D. Francisco Martin Torés, escusando su falta de asistencia á estas sesiones, los tres primeros, por motivos de salud, y el último por negocios perentorios de familia y la Diputacion quedó enterada.

El Sr. Velasco Neira se levantó y dió cuenta del fallecimiento del Sr. D. Pedro Montalvo, cuya triste nueva le participaba por escrito D. Toribio Diaz, y la Diputacion, que oyó con pena la desaparicion de un

compañero tan digno de aprecio en todos conceptos, acordó por unanimidad asociarse al sentimiento de la familia del finado, y que por la presidencia se comunicase el mas sentido pésame por conducto del expresado D. Toribio Diaz, uno de los deudos del finado.

Acto continuo se entró en la órden del dia, dándose lectura á la relacion 30 capítulo 6.º del proyecto de presupuesto que trata de los gastos del Hospicio provincial y se aprobaron conforme al dictámen de la comision de presupuestos la relacion número 1.º, quedando reducidas las partidas de la misma á 75,429 pesetas. La relacion número 3 reducida á 27,180 pesetas 55 céntimos. La relacion número 5 reducida á 105,949 pesetas 50 céntimos. Igualmente fué aprobada la 6.ª. Dada lectura á la 7.ª, como en ella la comision de presupuestos introdujese la reduccion del profesor de instruccion primaria á 1,500 pesetas, de las 1,800 que ha venido disfrutando hasta el dia, la Presidencia autorizó la lectura de una solicitud dirigida á la corporacion por D. Valentin Mozo que es el Profesor de que se trata, suplicando se le mantenga en el disfrute de las 1,800 pesetas por no tener otros emolumentos y ser improbo el trabajo, pues no bajan los asilados que está obligado á instruir de 150 á 200, bajo las bases de reglamento.

El Sr. Antona reclamó la lectura de un dictámen que pasó á la Diputacion la Junta provincial redactado por el Sr. Orodea, que en el acto no pudo verificarse por hallarse en el Negociado de instruccion primaria. El Sr. Antona pidió asi bien, la lectura de la siguiente proposicion:

«En 30 de Enero último, se autorizó á la comision nombrada por la Junta provincial de primera enseñanza para girar una visita de Inspeccion á las escuelas del Hos-

picio y la efectuó, resultando que el local de la de niños es reducido para poder escribir éstos por ser unos 200 alumnos.

El resultado de esta visita ó examen fué aprobado por la Junta y de él se dió conocimiento á la comision provincial.

En su vista propone el que suscribe segun tiene indicado á la comision de presupuestos y mediante estarse discutiendo éstos, se incluya la cantidad suficiente para dotar un Maestro para los niños párvulos con local y menage debido como le tiene las niñas á cargo de las hermanas de la Caridad.

Salon de Sesiones de la Diputacion á 19 de Junio de 1874.—Luis Antona.

Y leida, el firmante se reservó el apoyarla si se la combatía.

Continuando la discusion sobre la instancia del profesor de instruccion primaria, el Sr. La Riva adujo en favor de la misma que sin duda al reducir la comision el sueldo de las 1,800 pesetas á 1,500 entendería que la escuela del Hospicio tendria un auxiliar que compartiese con el Profesor las penalidades de la enseñanza. Que no era extraño este error, porque así se habia creido por muchos, pero que la verdad, se ha hecho paso en este particular constando que el D. Valentin Mozo ha llevado todo el peso de la instruccion de los asilados por el sueldo de las 1.800 pesetas sin otra subvencion, y consideraba atendible la súplica que dirigia en su escrito.

Despues de algunas explicaciones se puso á votacion y quedó desechada la reduccion y reintegrado en el sueldo de las 1,800 pesetas el profesor de primera enseñanza del Hospicio.

El Sr. Miranda respecto á la proposicion que no impugnaba, observó que así como en el asilo de mendicidad, las Hermanas de la Caridad, se han encargado de la instruccion de párvulos, lo mismo podría harerse en la Casa Hospicio, encomendando este asunto á la Comision de Beneficencia.

El Sr. Antona manifestó la imposibilidad por falta de locales á propósito.

La Presidencia suplicó en obsequio á la facilidad de discutir los presupuestos, que se retirase la proposicion, y el Sr. Antona autor de la misma, se prestó á retirarla toda vez que consignado el objeto, la Diputacion lo tomase en cuenta para resolver en su dia de conformidad con el mismo, y así se acordó.

A instancia del Sr. Pimentel se leyó la relacion número 8 en lo que se refiere á los gastos reproductivos referentes al profesor de orquesta y demás necesarios á la enseñanza música de los asilados, pidiendo la supresion de dichos gastos, fundándose en que el estado afflictivo de la provincia rechaza dicha enseñanza que es un coste en el asilo no reproductivo como se dice

ni menos útil á los que á el se dedican.

El Sr. Miranda alegó en favor de dicha enseñanza, y como en prueba de que es útil y reproductiva la periódica salida del establecimiento al ejército de los asilados que á ella se dedican, no bajando un año con otro de doce, que representan al menos una economía de 12,000 reales. Que sobre esta material ventaja existe además la consideracion hácia un profesor consagrado hace quince años y por un mezquino sueldo á una tarea penosa en la cual ha consumido su salud.

El Sr. La Riva dijo que eran las razones expuestas por el Sr. Pimentel muy atendibles, si bien dignas de apreciarse las del Sr. Miranda, pero que una visita de inspeccion en el Hospicio bastaba á convencer de la poca importancia, y los muchos inconvenientes que traía la escuela de música en dicho establecimiento. Que por una parte el instrumental se hallaba en un estado sucio y deplorabile y que el ejercicio de los que se dedicaban á la música en aquel recinto interrumpia los trabajos de los demás talleres, mas útiles y provechosos, siendo indudable que no se habia dado el caso de contratarse un músico del asilo para los regimientos, llamando así mismo la atencion sobre la inmoralidad que estendia la repetida enseñanza.

El Sr. Miranda protestó de la moralidad y buenas costumbres del Profesor, circunstancia de tener en cuenta en este caso, y respecto á las contratas que no eran posibles tratándose de niños de corta edad, siendo un hecho que muchos de los asilados de esta y otras provincias habian hecho carrera á poco tiempo de haber entrado en las bandas de los regimientos.

El Sr. Alonso Pesquera alegó en favor del dictámen que hoy han desaparecido las causas de inmoralidad en los músicos del asilo, que atribuye á las frecuentes salidas en la capital y á los pueblos donde variaban de alimentos y de bebidas con otros accidentes de desarreglo, trayendo al asilo cierto resábios. Que hoy no salen y seria prudente prohibir las salidas, en cuyo caso sin esos peligros aprovecharian la enseñanza de un arte bien admitido, y que ofrece la salida periódica de muchos niños, constante propósito de anteriores Comisiones y del que dirige la palabra, formando ó no parte de las mismas.

Despues de varias rectificaciones por los señores que habian usado de la palabra se declaró el punto suficientemente discutido. Por el Sr. La Riva se pidió la votacion nominal, votando en favor del dictámen los Sres. Alonso Pesquera, Flores, Alvarez Guerra, Miranda, Mozo, Antona y Velasco Neira, Vicepresidente, total 7, y en contra los Sres. Pimentel, La Riva, Fer-

nandez (D. Andrés), Tablares, Burgueno, Minayo, Rábago, total 7, y habiendo resultado empate y no existiendo suficiente número de Diputados se suspendió la resolucion de este particular hasta la mayor concurrencia.

Por el Sr. Mozo se hizo la pregunta del número de facultativos del Hospicio y sus dotaciones.

El Sr. Pesquera manifestó que no habia sino un Profesor con 2.000 pesetas de sueldo que consideraba muy económico, con la doble circunstancia de que se llenaban todas las necesidades del establecimiento por el celo y aplicacion, así como por la dulzura de carácter que distinguian al actual profesor médico.

El Sr. Mozo dijo haber oido con gusto lo manifestado por el Sr. Pesquera, con cuyas apreciaciones estaba de acuerdo, pero que como ántes existian dos plazas una de Médico y otra de Cirujano en el Hospicio, deseaba ponerse al corriente de como estaba desempeñado el servicio sanitario en el mismo, con lo cual quedó terminado este incidente y aprobado el capítulo 6.º por artículos, salva la modificacion respecto á los gastos reproductivos de música por la votacion pendiente.

Se aprobó por unanimidad y sin discusion el cap. 7.º, y así bien fué aprobado en los mismos términos el cap. 8.º referente á los gastos imprevistos, y en cuanto á los de calamidades se acordó de conformidad con el dictámen de la comision de presupuestos, autorizar el crédito de 25.000 pesetas que deberá comprenderse en la relacion número 11, con destino á ocurrir á las que desgraciadamente puede sufrir la provincia, determinándose que de dicha partida no pueda disponerse sin acuerdo de la Diputacion en pleno.

Leido el cap. 2.º de la Seccion 2.ª, se acordó reducir á 100.000 pesetas las 125.000 consignadas para carreteras, debiendo adicionarse en ella la expresion de que dicha suma se destina á la construccion de carreteras y demás obras provinciales.

Se acordó eliminar la partida de 20.000 pesetas comprendida en el cap. 3.º para obras diversas y con destino á subvenciones, en virtud de haberse espuesto por el Sr. Pimentel la conveniencia de esta eliminacion, atendidas las circunstancias especiales porque atraviesa la provincia; consideraciones que apreció la Comision como justas y por lo tanto por unanimidad de todos los señores se resolvió eliminar dicha partida.

Leida la relacion número 41, como así bien el dictámen referente á la misma se acordó por la Diputacion autorizar en ella el crédito de 500 pesetas, para atender al sostenimiento del culto en la Capilla de San Gregorio. Eliminar las

125.000 pesetas que se figuraban por la Comision provincial, para adquirir una casa-palacio con destino á la Diputacion, pero respecto á las 15.000 pesetas que la Comision provincial y la de presupuestos proponian para subvencion de la Escuela de Agricultura

El Sr. Pimentel pidió la palabra en contra manifestando que á su propósito de introducir las posibles economias en el presupuesto que se discute por la situacion angustiosa de la provincia, que por mucho que se encarezca nunca será lo bastante: añade su convencimiento de que la Escuela de Agricultura por ahora, es irrealizable é insignificante la partida que al objeto se destina, cuando de suprimirla los pueblos hoy tienen una ventaja.

El Sr. Neira en pró, dijo que la Escuela de Agricultura ha sido hace tiempo el pensamiento de muchos Diputados, tal vez de todos, esencialmente agricultores, figurando como uno de los principales el Sr. Pimentel. Que hace tres años se ocupa la Comision de este negocio, y que la cantidad si corta para establecer la Escuela, puede servir de ayuda como subvencion á la iniciativa privada, para llevarla á efecto en este país donde son tan necesarios los adelantos en el ramo.

El Sr. Pimentel rectificó protestando de su afecto á la agricultura la que se habia desarrollado y que en la actualidad constituia la mayor parte de sus ocupaciones. Que como Diputado en 1861, tuvo la honra de informar por encargo de la Diputacion respecto á la creacion de dicha Escuela. Que entonces como ahora no se opone á ella en principio, pero que es de necesidad aplazar este asunto para cuando la provincia alcance mejores tiempos y pueda ofrecer sin quebrantos suficientes recursos á la Diputacion.

El Sr. Alvarez como de la Comision de presupuestos y á nombre de los demás individuos, no tenia inconveniente, y estaba dispuesto á retirar la partida que se discute, estimando las razones alegadas por el Sr. Pimentel.

Despues de rectificar algunos Señores y siendo pasadas las horas de Reglamento, el Sr. Presidente levantó la seion hasta las 7 de la tarde. Eran las dos y cuarto de la misma.

Abierta á las 7 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Reoyo y no habiéndose reunido suficiente número de Sres. Diputados para deliberar y acordar, se suspendió hasta el dia de mañana, para continuar los asuntos pendientes. Eran las 9 de la noche.

Juan Callejo, Secretario. V.º B.º
—El Presidente, Telesforo Reoyo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de 3.258 pesetas 75 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Valoria la Buena en el año económico de 1874-75, con expresion del número de vecinos de cada uno de sus pueblos y cantidades que les corresponden satisfacer.

Table with 4 columns: Número, PUEBLOS, Número de vecinos segun el último censu., Cantidad que les corresponde (Pesetas, Cént.s)

Valladolid 20 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 5 de Diciembre próximo á las doce de su mañana ante el Presidente de la Comision provincial ó persona en quien delegue, y bajo la Presidencia de los Alcaldes de los respectivos pueblos, ó quien haga sus veces, tendrá lugar la subasta doble y simultanea para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes que radican en su término jurisdiccional, bajo el tipo anual que se expresa, y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de cada municipio y en la de esta Corporacion provincial.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Productos que se enagenan., TIPOS (Pet.s Cet.s)

Valladolid 18 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio inserto en el núm..... del Boletín oficial de esta provincia referente á la subasta de resinacion á vida por el sistema Hugot de (número de pinos en letra), señalados en el monte (ó montes) titulado.... sito en el término jurisdiccional del pueblo de..... y de la pertenencia de....., se obliga á ejecutar dicha resinacion y extraccion, jugos de los mencionados árboles con extracta

sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de (en pesetas y en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la Gaceta del 20 del corriente mes se publica el Decreto é Instruccion siguientes:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno a otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que lleven á las la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierda de vista á las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el tit. 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

Articulos transitorios.

Artículo 1.º Las disposiciones dé los artículos precedentes empezarán á regir el día 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el día de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizaran, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cua-

tro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instruccion para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la *Gaceta*, relaciones por triplicado, extendidas en papel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar,

con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Art. 3.º En las provincias de costa ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administracion económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La Administracion económica al recibir las relaciones, cotejará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Direccion general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administracion entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las Aduanas, preparándolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instruccion para la presentacion de relaciones, la Administracion pro-

cederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.ª y 6.ª, remitiendo á la Direccion general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna poblacion que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Direccion general de Aduanas podrá enviar á dicha poblacion un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administracion económica de cada provincia devolverá á la Direccion los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º Se entenderá por pequeñas cantidades de tejidos y ropas para la aplicacion del art. 5.º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibu-

jos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posicion, y que no merezcan la calificacion de expedicion comercial.

Art. 10. Terminada la operacion del sello, los Jefes económicos rendirán á la Direccion general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Direccion ó por el Ministerio de Hacienda, segun proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los señores almacenistas y comerciantes de tejidos y ropas de géneros extranjeros que les tengan sin los oportunos sellos, se sirvan presentar desde luego en esta Administracion de mi cargo en el término de diez dias, las relaciones triplicadas que previene el art. 2.º de la referida Instruccion y cuyas relaciones deberán llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del modelo que aparece á continuacion.

Valladolid 23 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, José Nebot.

Número

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

RELACION jurada que D. comerciante inscrito con el núm. en la matrícula, y con almacén ó tienda abierta en la calle de núm. cuarto presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. del decreto de 18 de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instruccion de la misma fecha.

(1) Número de orden.	(2) NOMBRES de los comerciantes.	(3) CLASE DE LOS GENEROS.	(4) Número de piezas por clases.	(5) Peso total en kilogramos por clases.	(6) Número de plomos que se desea poner por clases.	(7) Peso en kilogramos resultado.	(8) Número de sellos puestos.
	D. Juan Sanchez Rico.	Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón.					
		Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.					
		Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla.					
		Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.					
		Quinta clase.—Tejidos de algodón puro.					
		TOTAL.					

Va sin enmiendas ni raspaduras.

(Fecha y firma.)

Visto Bueno de estar matriculado.
(La Administracion económica ó el Alcalde.)

Conforme con las copias y se le entregaron..... (en letra) plomos.

(Fecha y firma del Jefe económico.)

Recibí..... (en letra) plomos.
(Fecha y firma del interesado.)